

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00673-00 INCIDENTE

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca –Amazona, se pone en conocimiento de esta entidad, que, el Despacho por auto adiado 22 de enero de 2019, dispuso **abstenerse** de seguir dando trámite al incidente de desacato, cerrándolo y archivando el proceso


CÚMPLASE
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00447-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **DIGNA MARIA JARA DE CAMPOS como agente oficioso del señor ALDEMAR CAMPOS ALEGRIA**, contra **EMCOSALUD S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **EMCOSALUD S.A.S**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD MEDICA CENTRAL IPS VILLETÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00385-00

Accionante: JAVIER MARIMON RUIZ.

Accionada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER MARIMON RUIZ contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 17 de marzo de esta anualidad por vía correo electrónico, presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando la cancelación de un presunto contrato, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene al accionado a dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAVIER MARIMON RUIZ.

Entidad Accionada. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló puntualmente que, efectivamente el actor les remitió el derecho de petición aludido, y al cual le dieron respuesta de fondo el 24 de abril de este año, remitiéndole la misma a la dirección electrónica reportada, motivos por los que indica, no existe vulneración de derechos y solicitando se niegue la tutela al haberse configurado un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por dicha entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Así las cosas, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el señor MARIMON RUIZ vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la cooperativa demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea cancelado el supuesto contrato que tengo con ustedes de manera inmediata.*

2. Por consiguiente, requiero que el supuesto contrato de ningún modo se PRÓRROGUE O RENUEVE y no se sigan presentando los descuentos en mi nomina pues como se manifestó anteriormente desde el 2019 se manifestó de manera clara mi voluntad de no continuar con sus servicios.

3. En virtud de lo anterior, se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente, a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor de manera Inmediata.

4. Por consiguiente, solicito que se me expida el paz y salvo por todo concepto con su entidad.

5. Me certifique que para el mes de abril de 2023 no se realizarán más los descuentos por parte de su entidad sobre mi nomina”.

Por su parte la entidad encartada conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la acción de tutela, acreditó que mediante comunicación del 24 de abril de esta anualidad, remitió vía correo electrónico respuesta indicando que de acuerdo a lo contemplado en el contrato, en este momento no le era posible atender favorablemente la solicitud de terminación del mismo, ya que este se encontraba vigente, así mismo que no podía emitir el paz y salvo requerido.

Ahora, de cara al análisis de la misiva remitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C, se puede apreciar que esa entidad le remitió respuesta, y en donde le informa que: “(...) Respecto al punto 1 y 5 de su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602 del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y, por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la cláusula quinta que contempla que la vigencia del contrato será de treinta y seis (36) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente.

Nos permitimos manifestar que en la libranza a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS – COOPSOLISERV SC suscrita por usted JAVIER MARIMON RUIZ, en el acepto se encuentra debidamente diligenciado con su firma y huella de igual manera se informa que nuestra cooperativa maneja asesores comerciales a nivel nacional, las cuales son las encargadas de realizar el trámite comercial y demás, de acuerdo a la ley de protección de datos personales ley 1581 de 2012, no es posible informar el lugar exacto y demás datos personales solicitados por el afiliado.

SEGUNDO: Respecto al punto 2, 3 y 4 de su petición, nos permitimos manifestar que no es procedente enviar alguna novedad o reporte a la sección de nómina o pagaduría, certificado de desvinculación con la entidad o paz y salvo, toda vez que si existe un debido contrato suscrito entre las partes (...); de todo lo cual, se reitera fue remitido al correo electrónico reportado en el derecho de petición por parte de la entidad accionada el día 24 de abril de 2023.

Así entonces, tenemos que por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS - COOPSOLISERV S.C., se dio respuesta al señor JAVIER MARIMON RUIZ de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JAVIER MARIMON RUIZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ